

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona el artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en la integración de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a cargo de la diputada Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del PRI
- 13** Que reforma el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en la integración de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a cargo de la diputada Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del PRI
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y del Código Penal Federal, con el propósito de prevenir y castigar la violencia en estadios de espectáculos deportivos, a cargo de la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Miércoles 17 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A DICHO NUMERAL DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

La suscrita Diputada Federal Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción I del artículo 6 y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del numeral 1, y se adiciona un segundo párrafo a dicho numeral del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente las mujeres han sido marginadas de toda oportunidad de desarrollo para asignarles actividades domésticas o privadas, circunstancia que, con el transcurso de los años, ha cambiado y sus derechos les han sido reconocidos, por lo que se ha logrado que alcancen un rol más participativo en los diferentes ámbitos de la cotidianidad, como lo es el laboral, económico, académico.

Sin duda es un importante avance que las mujeres han logrado, al crearse las condiciones que hagan posible superar esa imposición social que las sometía a la realización de actividades consideradas como menores o domésticas, y tener acceso a oportunidades que les posibiliten una mejor calidad de vida.

Lo que generó que a partir de la década de los 90s la participación femenina en el sector laboral se fuera incrementando, hasta alcanzar alrededor de un 30% de la población económicamente activa.

En la época actual, según el Censo de Población y Vivienda del 2020, las mujeres suman alrededor de 64.5 millones por solo 61.4 millones hombres juntos suman los 126 millones de habitantes, es decir, existen un mayor número de mujeres que hombres en nuestro país.¹

Además, está demostrado que su participación es trascendental para el desarrollo del país, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del primer trimestre de 2025, indica que existen 61.7 millones de personas económicamente activas en el país, de las cuales 25.3 millones son mujeres, mientras que los hombres son 36.3 millones. Al distinguir por sexo, la tasa de participación económica de las mujeres fue de 45.8 % y la de hombres, de 74.9%.²

La participación de las mexicanas en el ámbito laboral, económico y académico obedece a la dinámica que la sociedad ha adquirido actualmente, ya que se conjuga la necesidad de las familias para generar más ingresos, con la apertura de oportunidades a las que ya pueden acceder las mujeres para desarrollarse personalmente, pero aún es necesario redoblar esfuerzos para alcanzar los lugares donde se garantice su participación efectiva en la toma de las decisiones que conducen a nuestro país.

En lo que hace a este último aspecto, también se ha logrado un avance en lo que hace a la igualdad de oportunidades para las mujeres, primero a través de cuotas de candidaturas para garantizar su derecho político a contender por un cargo de elección popular, y posteriormente, otorgándole mayores espacios en la integración de los órganos legislativos.

La participación femenina en la política se ha incrementado debido a las reformas que han obligado a los partidos políticos a postular un mayor número de candidaturas encabezadas por mujeres.

¹ Consultado el 14 de agosto de 2025 en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

² Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/iooe/IOE2025_06.pdf

La primera de ellas fue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el parteaguas de esta tendencia, la cual fue publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo la obligación de los partidos políticos para postular de forma paritaria a cargos de elección popular, tanto a mujeres, como a hombres.³

Posteriormente el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reconoce constitucionalmente el principio de paridad en la integración de la administración pública federal, estatal, municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular y de representantes de las comunidades indígenas ante los municipios, por lo que dicha reforma fue llamada como “paridad en todo” o “paridad transversal”, al establecer la obligación de que la mitad de todos los cargos públicos serán para mujeres y la otra mitad para hombres.

Además de estas reformas, también se realizó otra a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se publicó en abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁴, cuya finalidad es reconocer, prevenir y sancionar la violencia política de género contra las mujeres, como una forma de combatir los estereotipos sexistas que obstaculizan el adecuado desempeño de las mujeres al contender por un cargo de elección popular o al ejercer el poder.

Dichas reformas se han convertido en las bases para que hoy tengan una participación más activa las mujeres en casi todos los órganos de gobierno.⁵

³	Consultado	el	12	de	agosto	de	2025	en
	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0							
⁴	Consultado	el	12	de	agosto	de	2025	en
	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0							
⁵	Consultado	el	12	de	agosto	de	2025	en
	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0							

Dichas disposiciones ya fueron aplicadas en diversos procesos electorales, lo que ha consolidado la participación de las mujeres en el ámbito político, según un estudio del Instituto Mexicano para la Competitividad 2018.⁶

Por ejemplo, en la elección federal de 2018, de 500 curules disputadas en la Cámara de Diputados por primera vez 241 fueron para mujeres lo que significó un 48% de la integración de ese órgano legislativo; al mismo tiempo en el Senado de la República se disputaron 128 escaños, de los cuales 63 fueron ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49%.

Para las elecciones intermedias de 2021, al renovarse únicamente la Cámara de Diputados, la paridad de género fue absoluta, y por primera vez en la historia hay 250 diputadas, lo que equivale al 50% de su integración.

En lo que hace al panorama en las entidades federativas, después de las elecciones de 2018 se advirtió que los 32 Congresos locales contaban con 1,113 curules, de los cuales 542 eran ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49% del total a nivel nacional.

Pero no en todos los cargos se alcanzó la paridad de género, ya que después de la citada elección, las mujeres solo ocupaban el 14% de las presidencias municipales y el 26% de los síndicos, lo que encuentra su explicación en que los partidos cumplían con las cuotas que los obligaba a postular mujeres como candidatas, pero lo hacían en lugares ellas tenían pocas posibilidades de ganar la elección.

Para 2021 se alcanzó una proporción más alta de mujeres en diversos Congresos locales, como a continuación se especifica:

Entidad Federativa	Diputados Mayoría Relativa		Diputados Representación Proporcional		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Aguascalientes	7	11	7	2	14	13

⁶ Consultado el 12 de agosto de 2025 en file:///C:/Users/anatr/Downloads/Presentacio%CC%81n_Informe-Legislativo_Ge%CC%81nero_10Dic18-1.pdf

Baja California	9	8	5	3	14	11
Baja California Sur	7	9	5	0	12	9
Campeche	14	7	6	8	20	15
Chiapas	14	10	11	5	25	15
Chihuahua	10	12	6	5	16	17
Coahuila	8	8	7	2	15	10
Colima	9	7	4	5	13	12
Ciudad de México	20	13	15	18	35	31
Durango	6	9	6	4	12	13
Estado de México	17	28	20	10	37	38
Guanajuato	10	12	8	6	18	18
Guerrero	9	19	14	4	23	23
Hidalgo	9	9	6	6	15	15
Jalisco	13	7	11	7	24	14
Michoacán	15	9	10	6	25	15
Morelos	6	6	4	4	10	10
Nayarit	9	9	9	3	18	12
Nuevo León	11	15	10	6	21	21
Oaxaca	14	11	11	6	25	17
Puebla	16	10	5	10	21	20
Querétaro	8	7	4	6	12	13
Quintana Roo	9	6	4	6	13	12
San Luis Potosí	7	8	6	6	13	14
Sinaloa	13	11	10	6	23	17
Sonora	10	11	9	3	19	14
Tabasco	11	10	8	6	19	16
Tamaulipas	11	11	7	7	18	18
Tlaxcala	8	7	5	5	13	12

Veracruz	12	18	13	6	25	24
Yucatán	9	6	5	5	14	11
Zacatecas	8	10	7	5	15	15

Como se observa, en ese mismo año solo los Congresos de Chihuahua, Estado de México, Durango, Querétaro y San Luis Potosí fueron integrados por una mayoría de hombres. Los demás Congresos ya habían alcanzado la paridad de género o contaban con mayoría de mujeres ocupando sus curules.

Sin embargo, según el estudio denominado “*Fuerza Política de las Legisladoras en los Congresos Locales Mexicanos*” elaborado por el Instituto Nacional Electoral, determina que, aunque hasta ese año se había alcanzado la paridad en casi todos los Congresos locales, las mujeres solo participaban en un 37% en las principales comisiones y órganos de toma de decisiones.

Por ello es qué, no solo se debe garantizar mayores espacios para las mujeres, sino que también se les debe otorgar aquellas posiciones que impliquen un mayor liderazgo, ya sea en su respectiva bancada o en la estructura de los Congresos, como lo son las coordinaciones de los grupos parlamentarios o la presidencia de la Junta de Coordinación Política de los órganos legislativos, sean federales o locales.⁷

Debe resaltarse que para la actual LXVI Legislatura, en la Cámara de Senadores se alcanzó la paridad de género en su integración, aunque en realidad hay 65 senadoras y 63 senadores⁸; en lo que hace a la Cámara de Diputados, también se ha alcanzado la paridad de género, y al igual que en su co-legisladora, hay más mujeres ocupando curules, con 252 sobre 248 ocupado por hombres.⁹

⁷ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/05/5_Buro-Parlamentario-Legisladoras-.pdf

⁸ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://www.senado.gob.mx/66/senadoras>

⁹ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>

Debe mencionarse que como resultado de las elecciones presidenciales de 2024, quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo Federal es una mujer, además de que para 2025, ya hay 13 mujeres que gobiernan diversas entidades federativas, lo que es histórico, ya que fortalece la tendencia generada desde hace algunos años, tal como se ha descrito.

Esto ha favorecido para que nuestro país mejore su posición en el Índice de Brecha de Género del Foro Económico Mundial 2025, colocándonos en el lugar 23 a nivel global de un total de 148 países, y respecto a la región de América Latina y el Caribe (ALC) en el lugar 5.¹⁰

Sin embargo, la paridad en los números no es suficiente, ya que como se ha afirmado, si bien es necesario que cuenten con igualdad de oportunidades en el ejercicio del poder político al garantizarse mayores espacios para ellas, también es indispensable que tengan la posibilidad de ocupar cargos de mayor trascendencia, lo que redundará, así como una participación más activa en la deliberación y en toma de las decisiones que conduzcan al país.

Solo en la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, es donde las mujeres tienen una mayor presencia; debe mencionarse que en 22 de los 32 Congresos locales tienen una mesa directiva que es presidida por una mujer.

La finalidad de la presente iniciativa es darle continuidad al proceso de instrumentación de la paridad de género en el ejercicio del poder, ya que si bien, ya existe la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ese mismo espíritu debe alcanzar a la Comisión Permanente, como un órgano legislativo que representa al Congreso de la Unión durante sus periodos de receso.

La Comisión Permanente está integrada por 37 legisladores de los cuales 19 son diputadas y diputados y 18 senadoras y senadores, quienes son designados durante la última sesión

¹⁰ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://reports.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2025.pdf

de cada periodo ordinario de sesiones, aunque actualmente no hay obligación de guardar la paridad en su integración; cada titular tendrá un suplente.

Entre sus funciones principales se encuentran el otorgamiento de consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, recibir iniciativas de ley, observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las cámaras para turnarlas a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, conceder licencia hasta por 70 días naturales al Presidente de la República, ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Como se desprende de lo anterior, las atribuciones con que cuenta la Comisión Permanente son de suma trascendencia para el buen funcionamiento del país, en caso de que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores se encuentren en receso, por lo que, si en ellas ya existe la paridad de género en su integración, esto también debería ser una obligación al conformarse la Comisión Permanente, lo que hoy no sucede.

Actualmente se utiliza por lo regular a los legisladores suplentes para lograr una mayoría masculina, lo cual vemos reflejado durante el último año de la LXIV Legislatura y en el primer año de la LXV Legislatura como a continuación se muestra:

Primer receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	4	14	13	23
Diputados	10	9	10	9	20	18

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Segundo receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	7	11	10	8	17	19
Diputados	11	8	10	9	18	17

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Durante la LXV legislatura la conformación de la Comisión Permanente que cubrió el primer receso del primer año quedo de la siguiente manera:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	7	11	16	20
Diputados	10	9	9	10	19	19

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Para el segundo receso del primer año de la LXV la composición es la siguiente:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	10	8	5	13	15	21
Diputados	4	15	6	13	10	23

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Si bien los números son muy parecidos en cuanto a composición de la Comisión Permanente, aún prevalece la mayor participación del género masculino por lo que se que su integración sea paritaria y que las fórmulas sean del mismo género.

Es necesario alcanzar una verdadera paridad de género en la integración de todos los órganos legislativos para garantizar que las mujeres también participen en la toma de decisiones, lo que permitirá que más allá de ocupar más espacios, la igualdad se vea reflejada cuando los intereses de las mujeres sean parte de las prioridades y un eje en la conducción de nuestro país.

Además, también se consideró adecuado incorporar un lenguaje inclusivo en el texto propuesto, tal como ya sucede en los artículos 52, 53 y 56 de la Carta Magna, que va de acuerdo con la esencia de la propuesta y del contexto que actualmente vivimos en el que las mujeres ya integran paritariamente a las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Por lo anteriormente descrito, presentamos ante esta H. Asamblea, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del numeral 1, y se adiciona un segundo párrafo a dicho numeral del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.

*1. La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán **diputadas y** diputados y dieciocho **serán senadoras y** senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.*

Durante el proceso de designación de los integrantes de la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios garantizaran la paridad de género en el número de espacios que le sean asignadas para su

representación en el pleno, garantizando que tanto el titular como el suplente de la propuesta sea del mismo género.

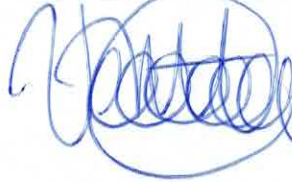
2. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 2 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

La suscrita Diputada Federal Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción I del artículo 6 y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 11 de junio de 2010 ha sido uno de los avances más importantes que ha tenido nuestra legislación en los últimos años, constituyendo un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico.

A partir de ese momento, todas las autoridades de los 3 órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de cumplir con 4 pilares como lo son promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las y los individuos que se encuentren en territorio nacional.

Esto ha ocasionado diversos cambios en la vida cotidiana y en el trato hacia los diferentes grupos que conforman la sociedad, sobre todo de los más vulnerables como lo son las mujeres, las personas con discapacidad, las personas con diferentes orientaciones sexuales etc.

En este caso nos referiremos a las mujeres, las cuales han ido cambiando su rol en la sociedad mexicana para pasar de realizar meramente solo labores domésticas, a una participación más activa en cualquier ámbito de la cotidianidad.

Lo que generó que a partir de la década de los 90s la participación femenina en el sector laboral se fuera incrementando, hasta alcanzar alrededor de un 30% de la población económicamente activa.

En la época actual, según el Censo de Población y Vivienda del 2020, las mujeres suman alrededor de 64.5 millones por solo 61.4 millones hombres juntos suman los 126 millones de habitantes, es decir, existen un mayor número de mujeres que hombres en nuestro país.¹

Además, está demostrado que su participación es trascendental para el desarrollo del país, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del primer trimestre de 2025, indica que existen 61.7 millones de personas económicamente activas en el país, de las cuales 25.3 millones son mujeres, mientras que los hombres son 36.3 millones. Al distinguir por sexo, la tasa de participación económica de las mujeres fue de 45.8 % y la de hombres, de 74.9%.²

La participación de las mexicanas ha avanzado en los últimos años, sobre todo en el ámbito laboral, económico y político.

La participación de las mexicanas en el ámbito laboral, económico y académico obedece a la dinámica que la sociedad ha adquirido actualmente, ya que se conjuga la necesidad de las familias para generar más ingresos, con la apertura de oportunidades a las que ya pueden acceder las mujeres para desarrollarse personalmente, pero aún

¹ Consultado el 14 de agosto de 2025 en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

² Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/iooe/IOE2025_06.pdf

es necesario redoblar esfuerzos para alcanzar los lugares donde se garantice su participación efectiva en la toma de las decisiones que conducen a nuestro país.

La participación femenina en la política no ha sido la excepción, lo que se ha incrementado también gracias a las reformas que han obligado a los partidos políticos a postular un mayor número de candidaturas encabezadas por mujeres.

La primera de ellas fue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el parteaguas de esta tendencia, la cual fue publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo la obligación de los partidos políticos para postular de forma paritaria a cargos de elección popular, tanto a mujeres, como a hombres.³

Posteriormente el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reconoce constitucionalmente el principio de paridad en la integración de la administración pública federal, estatal, municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular y de representantes de las comunidades indígenas ante los municipios, por lo que dicha reforma fue llamada como “paridad en todo” o “paridad transversal”, al establecer la obligación de que la mitad de todos los cargos públicos serán para mujeres y la otra mitad para hombres.

Además de estas reformas, también se realizó otra a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se publicó en abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁴, cuya finalidad es reconocer, prevenir y sancionar la violencia política de género contra las mujeres, como una forma de combatir los estereotipos sexistas que obstaculizan el adecuado desempeño de las mujeres al contender por un cargo de elección popular o al ejercer el poder.

³ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

⁴ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

Dichas reformas se han convertido en las bases para que hoy tengan una participación más activa las mujeres en casi todos los órganos de gobierno.⁵

Dichas disposiciones ya fueron aplicadas en diversos procesos electorales, lo que ha consolidado la participación de las mujeres en el ámbito político, según un estudio del Instituto Mexicano para la Competitividad 2018.⁶

Por ejemplo, en la elección federal de 2018, de 500 curules disputadas en la Cámara de Diputados por primera vez 241 fueron para mujeres lo que significó un 48% de la integración de ese órgano legislativo; al mismo tiempo en el Senado de la República se disputaron 128 escaños, de los cuales 63 fueron ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49%.

Para las elecciones intermedias de 2021, al renovarse únicamente la Cámara de Diputados, la paridad de género fue absoluta, y por primera vez en la historia hay 250 diputadas, lo que equivale al 50% de su integración.

En lo que hace al panorama en las entidades federativas, después de las elecciones de 2018 se advirtió que los 32 Congresos locales contaban con 1,113 curules, de los cuales 542 eran ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49% del total a nivel nacional.

Pero no en todos los cargos se alcanzó la paridad de género, ya que después de la citada elección, las mujeres solo ocupaban el 14% de las presidencias municipales y el 26% de los síndicos, lo que encuentra su explicación en que los partidos cumplían con las cuotas que los obligaba a postular mujeres como candidatas, pero lo hacían en lugares ellas tenían pocas posibilidades de ganar la elección.

⁵ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁶ Consultado el 12 de agosto de 2025 en file:///C:/Users/anatr/Downloads/Presentacio%CC%81n_Informe-Legislativo_Ge%CC%81nero_10Dic18-1.pdf

Para 2021 se alcanzó una proporción más alta de mujeres en diversos Congresos locales, como a continuación se especifica:

Entidad Federativa	Diputados Mayoría Relativa		Diputados Representación Proporcional		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Aguascalientes	7	11	7	2	14	13
Baja California	9	8	5	3	14	11
Baja California Sur	7	9	5	0	12	9
Campeche	14	7	6	8	20	15
Chiapas	14	10	11	5	25	15
Chihuahua	10	12	6	5	16	17
Coahuila	8	8	7	2	15	10
Colima	9	7	4	5	13	12
Ciudad de México	20	13	15	18	35	31
Durango	6	9	6	4	12	13
Estado de México	17	28	20	10	37	38
Guanajuato	10	12	8	6	18	18
Guerrero	9	19	14	4	23	23
Hidalgo	9	9	6	6	15	15
Jalisco	13	7	11	7	24	14
Michoacán	15	9	10	6	25	15
Morelos	6	6	4	4	10	10
Nayarit	9	9	9	3	18	12
Nuevo León	11	15	10	6	21	21
Oaxaca	14	11	11	6	25	17
Puebla	16	10	5	10	21	20

Querétaro	8	7	4	6	12	13
Quintana Roo	9	6	4	6	13	12
San Luis Potosí	7	8	6	6	13	14
Sinaloa	13	11	10	6	23	17
Sonora	10	11	9	3	19	14
Tabasco	11	10	8	6	19	16
Tamaulipas	11	11	7	7	18	18
Tlaxcala	8	7	5	5	13	12
Veracruz	12	18	13	6	25	24
Yucatán	9	6	5	5	14	11
Zacatecas	8	10	7	5	15	15

Como se observa, en ese mismo año solo los Congresos de Chihuahua, Estado de México, Durango, Querétaro y San Luis Potosí fueron integrados por una mayoría de hombres. Los demás Congresos ya habían alcanzado la paridad de género o contaban con mayoría de mujeres ocupando sus curules.

Sin embargo, según el estudio denominado “*Fuerza Política de las Legisladoras en los Congresos Locales Mexicanos*” elaborado por el Instituto Nacional Electoral, determina que, aunque hasta ese año se había alcanzado la paridad en casi todos los Congresos locales, las mujeres solo participaban en un 37% en las principales comisiones y órganos de toma de decisiones.

Por ello es qué, no solo se debe garantizar mayores espacios para las mujeres, sino que también se les debe otorgar aquellas posiciones que impliquen un mayor liderazgo, ya sea en su respectiva bancada o en la estructura de los Congresos, como lo son las

coordinaciones de los grupos parlamentarios o la presidencia de la Junta de Coordinación Política de los órganos legislativos, sean federales o locales.⁷

Debe resaltarse que para la actual LXVI Legislatura, en la Cámara de Senadores se alcanzó la paridad de género en su integración, aunque en realidad hay 65 senadoras y 63 senadores⁸; en lo que hace a la Cámara de Diputados, también se ha alcanzado la paridad de género, y al igual que en su co-legisladora, hay más mujeres ocupando curules, con 252 sobre 248 ocupado por hombres.⁹

Debe mencionarse que como resultado de las elecciones presidenciales de 2024, quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo Federal es una mujer, además de que para 2025, ya hay 13 mujeres que gobiernan diversas entidades federativas, lo que es histórico, ya que fortalece la tendencia generada desde hace algunos años, tal como se ha descrito.

Esto ha favorecido para que nuestro país mejore su posición en el Índice de Brecha de Género del Foro Económico Mundial 2025, colocándonos en el lugar 23 a nivel global de un total de 148 países, y respecto a la región de América Latina y el Caribe (ALC) en el lugar 5.¹⁰

Sin embargo, la paridad en los números no es suficiente, ya que como se ha afirmado, si bien es necesario que cuenten con igualdad de oportunidades en el ejercicio del poder político al garantizarse mayores espacios para ellas, también es indispensable que tengan la posibilidad de ocupar cargos de mayor trascendencia, lo que redundará, así como una participación más activa en la deliberación y en toma de las decisiones que conduzcan al país.

⁷ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/05/5_Buro-Parlamentario-Legisladoras-.pdf

⁸ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://www.senado.gob.mx/66/senadoras>

⁹ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>

¹⁰ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://reports.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2025.pdf

Solo en la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, es donde las mujeres tienen una mayor presencia; debe mencionarse que en 22 de los 32 Congresos locales tienen una mesa directiva que es presidida por una mujer.

La finalidad de la presente iniciativa es darle continuidad al proceso de instrumentación de la paridad de género en el ejercicio del poder, ya que si bien, ya existe la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ese mismo espíritu debe alcanzar a la Comisión Permanente, la cual es el órgano legislativo que representa al Congreso de la Unión durante sus periodos de receso.

La Comisión Permanente está integrada por 37 legisladores de los cuales 19 son diputadas y diputados y 18 senadoras y senadores, quienes son designados durante la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones, aunque actualmente no hay obligación de guardar la paridad en su integración; cada titular tendrá un suplente.

Entre sus funciones principales se encuentran el otorgamiento de consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, recibir iniciativas de ley, observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las cámaras para turnarlas a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, conceder licencia hasta por 70 días naturales al Presidente de la República, ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Como se desprende de lo anterior, las atribuciones con que cuenta la Comisión Permanente son de suma trascendencia para el buen funcionamiento del país, en caso

de que se encuentren en receso la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, por lo que, si en estas ya existe la paridad de género en su integración, esto debería verse reflejando automáticamente en la conformación de la Comisión Permanente, lo que hoy no sucede.

Actualmente se utiliza por lo regular a los legisladores suplentes para lograr una mayoría masculina, lo cual vemos reflejado durante el último año de la LXIV Legislatura y en el primer año de la LXV Legislatura como a continuación se muestra:

Primer receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	4	14	13	23
Diputados	10	9	10	9	20	18

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Segundo receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	7	11	10	8	17	19
Diputados	11	8	10	9	18	17

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Durante la LXV legislatura la conformación de la Comisión Permanente que cubrió el primer receso del primer año quedo de la siguiente manera:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	7	11	16	20
Diputados	10	9	9	10	19	19

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Para el segundo receso del primer año de la LXV la composición es la siguiente:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	10	8	5	13	15	21
Diputados	4	15	6	13	10	23

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Si bien los números son muy parecidos en cuanto a composición de la Comisión Permanente, aún prevalece la mayor participación del género masculino por lo que se busca que la conformación sea paritaria y que las fórmulas sean del mismo género.

Es necesario alcanzar una verdadera paridad de género en la integración de todos los órganos legislativos para garantizar que las mujeres también participen en la toma de decisiones, lo que permitirá que más allá de ocupar más espacios, la igualdad se vea reflejada cuando los intereses de las mujeres sean parte de las prioridades y un eje en la conducción de nuestro país.

Además, también se consideró adecuado incorporar en el primer párrafo del artículo 78 constitucional un lenguaje inclusivo, tal como ya sucede en los artículos 52, 53 y 56 de la Carta Magna, que va de acuerdo con la esencia de la propuesta y del contexto que actualmente vivimos en el que las mujeres ya integran paritariamente a las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Por lo anteriormente descrito, presentamos ante esta H. Asamblea, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

***Artículo 78.** Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán **Diputadas y Diputados** y 18 **Senadoras y Senadores**, nombrados por sus respectivas Cámaras en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, **cuya composición será bajo el principio de paridad de género**. Para cada titular, las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto **que deberá de ser del mismo género que el titular**.*

...

***I. a VIII.** ...*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 2 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 152 Y 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 160 BIS, 160 TER Y 164 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO PREVENIR Y CASTIGAR LA VIOLENCIA EN ESTADIOS DONDE ACONTECEN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL LORENA PIÑÓN RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La que suscribe, la diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y adicionan los artículos 160 bis, 160 ter y 164 ter del Código Penal Federal al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 1 en su párrafo tercero que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

Lo previamente citado, establece que las autoridades tienen en el ámbito de sus atribuciones, la obligación de salvaguardar la seguridad y la integridad física y psicológica de toda persona, sin excepción alguna.

2. Posteriormente, en el artículo 3 de la CPEUM se aluden ciertos valores cívicos y a la práctica deportiva, como elementos intrínsecos las materias impartidas en el sistema educativo nacional:

“Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y

reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.”.

En consecuencia, puede destacarse que las buenas prácticas deportivas y el ejercicio de valores que fomenten el respeto a los derechos humanos, son elementos imprescindibles para lograr un adecuado desarrollo biopsicosocial de los niños y adolescentes de México, para garantizar una correcta inserción en la sociedad.

3. De manera complementaria con lo expuesto en el numeral anterior, la CPEUM estipula en su artículo 4:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

4. En concordancia con lo planteado previamente, el artículo 18 de la CPEUM:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Con lo previamente descrito, el mandato constitucional reconoce que los proyectos deportivos tienen beneficios reales, incluso en el entorno social de una prisión. A corto plazo, el deporte mejora la vida cotidiana de los presos (reducción de tensiones, mejora de la moral, etc.); y a largo plazo, los efectos pueden ser aún más significativos, porque la práctica deportiva puede utilizarse para superar, en parte, la falta de educación y el problema de la mala salud.

Estos hechos constituyen un obstáculo para la plena integración de nuevo en la sociedad. El deporte también se puede utilizar como una forma de resocialización para permitir que los reclusos integren algunos de los códigos morales de la sociedad (como el respeto mutuo, seguir las reglas y aceptar la derrota) y ayudarlos a reconstruirse a sí mismos formando parte de un grupo, entrenándose y logrando un objetivo.

5. El artículo 73 de la CPEUM indica que:

“El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;”.

Esta atribución contribuye a legitimar el presente documento en desarrollo. Debido a su gran alcance, popularidad sin igual y base de valores positivos, el deporte es definitivamente una de las cosas más grandes que el hombre haya creado. También es una poderosa herramienta que nos ayuda a sentirnos bien con nosotros mismos, tanto física como mentalmente. El deporte también es muy beneficioso para la infancia: al practicar deportes, los niños desarrollan habilidades físicas, hacen ejercicio, hacen nuevos amigos, se divierten, aprenden a ser un miembro del equipo, aprenden sobre el juego limpio, mejoran la autoestima, etc.

La mejora del desarrollo físico y mental de los niños es sin duda la contribución más importante del deporte, pero la lista de valores que todos los individuos pueden aprender y adquirir a través del deporte, pueden trascender no acaba aquí. Otros aspectos positivos son numerosos, lo que revela la verdadera belleza del deporte.

6. La Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCyD) establece en su artículo 2 lo siguiente:

“Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

(...)

VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;”.

Esto complementa lo indicado en el numeral previo, en donde se declara que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar con el propósito superior de que el deporte en cualquiera de sus disciplinas, se desarrolle en armonía y alejado de cualquier agresión o

expresión violenta en todos los ámbitos posibles: personal, escolar, familiar, aficionado, amateur, de alto rendimiento y profesional.

7. De manera concordante la LGCFyD en su numeral 3 estipula:

“El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

(...)

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y”.

De nueva cuenta se enarbolan los elevados valores comunitarios que pueden construirse en torno a la actividad deportiva.

8. La LGCFyD indica en su artículo 30:

“La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXIII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte, la prevención de la violencia y el fomento de la cultura de paz en el deporte;”

9. De manera consecuente la LGCFyD establece en el artículo 41:

“Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

(...)

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes, y”.

10. La LGCFyD especifica las condiciones particulares de los espectáculos deportivos profesionales en donde inciden los niveles gubernamentales, descrito en el numeral 41 bis:

“La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo,

sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

(...)

X. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y” ...

11. Continuando con la LGCFyD, el artículo 51 se refiere a la obligación de las asociaciones deportivas que operan en el país, sin distinguir las que realizan disciplinas amateurs y profesionales, en donde están obligadas a participar en las medidas para prevenir la violencia:

“Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la CONADE las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

(...)

V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;”

12. La LGCFyD establece claramente su jurisdicción sobre los espectáculos deportivos profesionales en su Título Cuarto denominado “Del Deporte Profesional”:

“Artículo 84. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.”

“Artículo 87. La CONADE coordinará y promoverá la constitución de comisiones nacionales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al SINADE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.”

13. La LGCFyD en los artículos 96 y 98 se declaran que las sedes de eventos o espectáculos deportivos, deben cumplir con las condiciones para salvaguardar la integridad de los atletas

y de los espectadores, además de las responsabilidades de parte de las autoridades gubernamentales:

“Artículo 96. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.”

“Artículo 98. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial. Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado. Artículo 98 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables. Las autoridades municipales, o las correspondientes de la Ciudad de México, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.”

14. La LGCFyD en su Capítulo VI denominado “De la Prevención de la Violencia en el Deporte”, indica en sus numerales:

“Artículo 137. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La CONADE, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.”

De acuerdo a la disposición citada, la Comisión Nacional del Deporte del Gobierno de la República puede incidir con asesorías en cualquier tipo de evento deportivo, incluyendo los del orden profesional.

“Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Todos los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV y V acontecieron el Estadio “Corregidora” de la Ciudad de Querétaro en la trifulca multitudinaria acontecida el 5 de marzo de 2022.

La fracción VI se advierte como un asidero para legalmente establecer en el Código Penal Federal que haya sanciones para directivos deportivos que concedan algún tipo de apoyo a grupos que inciten a la violencia o realicen actos consumados de agresión.

“Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE.

Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada entidad federativa funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.”

El numeral citado previamente, sirve para advertir que la Comisión Nacional del Deporte del Gobierno de la República ha permanecido ausente en el análisis sobre lo acontecido el 5 de marzo de 2022 en el encuentro de Querétaro Vs Atlas.

“Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte;

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, así como de propiciar la cultura de paz con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SINADE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes,

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables”.

El artículo previamente citado también sirve para advertir que la mencionada Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte no ha intervenido de manera pública y evidente en los hechos del 5 de marzo de 2022.

“Artículo 141. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Nacional, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas”.

Todas las fracciones del numeral 141 de la ley en comento han sido violentadas en más de una ocasión, especialmente en los partidos de fútbol profesional.

“Artículo 142. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento

y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo. Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.”

Este artículo 142 de la LGCFyD ilustra una parte de los agravios cometidos por un segmento de los espectadores del partido del 5 de marzo de 2022 acontecido en el Estadio “Corregidora”.

“Artículo 143. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.”

En el numeral citado hay un asidero para establecer legalmente en el Código Penal Federal que exista una tipificación clara sobre la violencia en eventos deportivos.

“Artículo 144. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.”

El artículo 144 exhibe que el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte se encuentra ausente del debate y no ha emitido consideración pública alguna, que exprese que está cumpliendo con sus atribuciones.

14. La LGCFyD en su Capítulo VII denominado “De las Infracciones, Sanciones y Delitos”, indica en sus numerales diversas penas que no son proporcionales al nivel de violencia acontecida el 5 de marzo de 2022 en la ciudad de Querétaro:

“Artículo 145. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CONADE.”

Al momento la CONADE no ha aplicado una sola sanción administrativa ni a la conocida como “Liga MX” ni a la Federación Mexicana de Fútbol A.C. Por ello es importante desatacar los artículos 146 al 155 de la LGCFyD que describen las sanciones por este tipo de conductas, así como la forma en la que se aplicaran.

“Artículo 146. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.”

“Artículo 147. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.”

“Artículo 148. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.”

“Artículo 149. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD. Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva nacional, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del país.”

“Artículo 150. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SINADE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.”

“Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

(...)

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley.”

“Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

c) Desconocimiento de su representatividad;

III. A deportista:

- a) *Amonestación privada o pública;*
- b) *Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y*
- c) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

- a) *Amonestación privada o pública, y*
- b) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y*

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

- a) *Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y*
- d) *Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.*

“Artículo 153. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.”

“Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.”

“Artículo 155. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la

prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.”

15. La Carta Olímpica establece en su Apartado 1 denominado “Composición y organización general del Movimiento Olímpico”, las siguientes disposiciones que por lo expresado, son aplicables a todas las federaciones deportivas internacionales y nacionales, además de los Comités Olímpicos Nacionales:

“1. Bajo la autoridad suprema y el liderazgo del Comité Olímpico Internacional, el Movimiento Olímpico abarca las organizaciones, atletas y demás personas que se ajusten a la Carta Olímpica. El objetivo del Movimiento Olímpico es contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través de una práctica deportiva conforme con el Olimpismo y sus valores.”

“2. Las tres principales partes constitutivas del Movimiento Olímpico son el Comité Olímpico Internacional (COI), las federaciones deportivas internacionales (FI) y los comités olímpicos nacionales (CON).”

“3. Además de sus tres principales partes constitutivas, el Movimiento Olímpico incluye también a los COJO, a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las FI y de los CON, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental de la acción del Movimiento Olímpico, así como a los jueces, árbitros, entrenadores y demás personal oficial y técnico del deporte. Incluye, asimismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI.”

“4. Toda persona u organización que pertenezca de alguna manera al Movimiento Olímpico está sujeta a las disposiciones de la Carta Olímpica y ha de respetar las decisiones del COI.”

Más adelante en el Apartado 2 se establece que la misión del Comité Olímpico Internacional (COI) es promover el Olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico. La función del COI es:

“1. Estimular y apoyar la promoción de la ética y la buena gobernanza en el deporte, así como la educación de la juventud a través del deporte, y velar por que se imponga el juego limpio y se excluya la violencia en el deporte;”

Nuestro país ha formado parte del olimpismo moderno fundado a iniciativa de Pierre de Coubertin. La primera participación de atletas mexicanos aconteció en los Juegos Olímpicos realizados en París 1900. En esta lógica, el fútbol soccer forma parte de los deportes olímpicos y en consecuencia la Carta Olímpica tiene observancia en el desarrollo de esta disciplina deportiva.

Posteriormente en el Apartado 27 alusivo a la “Misión y función de los Comités Olímpicos Nacionales”, refiere que tienen que cumplir con:

“2.5 actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte;”

16. Los “Lineamientos de Estadios 2022-2023 de la Concacaf (Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol)”, organismo regional que rige todas las competiciones profesionales de fútbol soccer en nuestro subcontinente, establece condiciones de seguridad que deben cumplirse en todos los países:

“1. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

1.3. Estos Lineamientos no afectan ni anulan las obligaciones jurídicas derivadas de la legislación nacional aplicable a cada país.”

“2. CERTIFICACIÓN

2.1. Cada estadio debe contar con un Certificado de Seguridad de un organismo apropiado en su país respectivo y debe ser enviado a Concacaf. El certificado debe cumplir con los requisitos del Reglamento de Seguridad y Protección de la FIFA y/o de los Lineamientos de Seguridad de Concacaf.”

En lo concerniente a la seguridad de los espectadores de los partidos, los Lineamientos en comento de la Concacaf estipulan:

“41. GRADAS

41.1. Todas las gradas en los Estadios deben poder dividirse en sectores separados, cada uno con sus propios puntos de acceso, tiendas de refrigerios, instalaciones sanitarias, y otros servicios esenciales.

41.1.1. Para dividir las gradas en secciones se deben utilizar barreras transparentes que cumplan con los estándares de la ley nacional y que estén aprobadas por las autoridades locales.

41.1.2. Las barreras deben impedir que los espectadores se desplacen de un sector o subsector a otro, a menos que sea necesario para el proceso de evacuación del Estadio.”

Lo descrito previamente pone en perspectiva que en los disturbios acontecidos en el Estadio “Corregidora”, los efectivos de seguridad no pudieron impedir el desplazamiento de los asistentes, incluso hay testimonios en video en donde se aprecia que fueron abiertas las divisiones por personal de vigilancia del estadio.

De manera complementaria, en el numeral 44 denominado “Entradas y Salidas” indica tanto obligaciones de los responsables de los estadios, como de la cooperación con las disposiciones de seguridad de las autoridades gubernamentales:

“44.1. Las puertas de entrada y/o los molinetes deben diseñarse de manera que se evite la congestión y se garantice el flujo uniforme de los espectadores. El espacio de circulación disponible inmediatamente fuera de las puertas de salida debe ser suficiente para garantizar que los espectadores no corran el riesgo de ser aplastados en caso de una estampida y puedan salir del evento con comodidad.

44.2. Todas las partes del estadio, incluyendo entradas, salidas, escaleras, puertas, rutas de escape, techos y todas las áreas públicas y privadas y salas deben cumplir con las normas de seguridad de las autoridades locales apropiadas y satisfacer las recomendaciones de mejores prácticas internacionales en las que se aceptan generalmente. Los pasillos públicos y las escaleras del área de espectadores deben pintarse de un color brillante (idealmente verde brillante, amarillo brillante o anaranjado brillante), así como todas las puertas, sujeto, pero no limitado a las áreas de espectadores, las puertas de salida y las puertas que conducen fuera del estadio.

44.3. Todas las puertas de salida y las puertas en el estadio, y todas las puertas en el área de espectadores en el estadio deben:

44.3.1. estar equipadas con un dispositivo de bloqueo que pueda operarse simple y rápidamente por cualquier persona desde el interior en el caso de puertas de salida, o de cualquier lado en el caso de puertas que conducen al Terreno de Juego;

44.3.2. ser diseñados para permanecer abiertas mientras los espectadores se encuentran en un estadio. En ninguna circunstancia deben cerrarse con una llave durante el tiempo en el que los espectadores se encuentran en el estadio;

44.3.3. ser diseñados para abrirse hacia fuera, lejos de los espectadores. conducir de las áreas de los espectadores al Terreno de Juego;

44.3.4. ser atendidas en todo momento por un guardia especialmente designado, para protegerse contra el abuso y para asegurar las rutas de escape inmediatas en caso de una evacuación de emergencia.”

17. El Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol A.C. (Femexfut) establece en sus artículos iniciales la naturaleza de la misma y su marco jurídico:

“Artículo 1 LA FEDERACIÓN es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que de acuerdo con su naturaleza jurídica carece de cualquier finalidad lucrativa y sus recursos se destinarán al desarrollo de su objeto social.”

“Artículo 2 LA FEDERACIÓN es de nacionalidad mexicana. Su domicilio social es en Toluca, Estado de México y tiene jurisdicción deportiva en el ámbito del fútbol asociación en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, incluidas aquellas reconocidas y reguladas por la FIFA, en todo el territorio de la República Mexicana. De conformidad con el artículo 7.892 del Código Civil para el Estado de México, en lo no previsto en el presente Estatuto Social, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de México.”

“Artículo 3 LA FEDERACIÓN tiene por objeto:

3.1. Promover, organizar, dirigir, difundir y fomentar el desarrollo del deporte del fútbol asociación, tanto masculino como femenino, en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, incluidas aquellas reconocidas y reguladas por la FIFA (conjuntamente “modalidades”).

(...)

3.7. Cumplir y exigir el cumplimiento a sus Afiliados de las disposiciones del presente Estatuto Social y de los Reglamentos que emanen del mismo, así como de aquellas resoluciones emitidas por los órganos competentes de LA FEDERACIÓN. Asimismo, deberá obligar a sus Afiliados a observar las disposiciones de los Códigos de la FIFA, la CONCACAF y la FEDERACIÓN, así como las decisiones del TAS y de cualquier otro órgano de la FMF, FIFA o CONCACAF.

3.8. Vigilar y exigir el estricto cumplimiento de las leyes que en alguna forma legislen sobre la materia deportiva del fútbol y afecten a esta FEDERACIÓN.”

Posteriormente en el Estatuto Social en comento, la Femexfut confirma su filiación a las autoridades deportivas previamente citadas en el presente documento:

“CAPÍTULO II A. ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 9 LA FEDERACIÓN es Miembro de los siguientes organismos deportivos:

9.1 En el ámbito nacional:

9.1.1 CONADE

9.1.2 COM

9.2 En el ámbito internacional:

9.2.1 FIFA

9.2.2 CONCACAF

Con estos organismos LA FEDERACIÓN se coordinará a través de la Secretaría General de la FMF, quien podrá delegar esta función en el Sector o Comisión correspondiente en términos del presente Estatuto Social y los Reglamentos aplicables.”

18. El fenómeno de la violencia multitudinaria en la práctica deportiva no es reciente. El llamado “hooliganismo”, es un comportamiento disruptivo e ilegal; que combina disturbios, intimidación y vandalismo, generalmente en relación con multitudes en eventos deportivos.

En 2005 la antropóloga Liz Crowley, de la Universidad de Manchester, expuso en entrevista a la televisora británica BBC que estos fenómenos de violencia exacerbada siguen siendo un fenómeno preocupante en todo el mundo que, en ocasiones, provoca un gran número de lesiones, daños a la propiedad y víctimas. Las explicaciones macro sociológicas sugieren que las tensiones estructurales, las experiencias de privación o un entorno socioeconómico bajo pueden, en ocasiones, ser fundamentales para la aceptación y reproducción de normas que toleran altos niveles de violencia y territorialidad, que es una característica común del fútbol soccer.

Para la académica inglesa, las divisiones sociales dentro de las sociedades facilitan el desarrollo de fuertes lazos dentro de los grupos y sentimientos intensos de antagonismo hacia los extraños, lo que a su vez puede facilitar la identificación del grupo y afectar la probabilidad de violencia entre los aficionados.

Según Crowley, existen evidencias añejas de violencia en el fútbol. "Por ejemplo, en 1912 un partido entre el Liverpool y el Manchester United tuvo que ser suspendido después de media hora de juego debido a la violencia en las gradas.”

Aún así, fue a partir de los años 60 cuando el "hooliganismo" se convirtió en un problema, y fue en particular durante la década de los 80 cuando los disturbios alcanzaron notoriedad en todo el mundo.

Resulta emblemática la tragedia del estadio de Hillsborough, en Sheffield, Inglaterra, en abril de 1989, donde murieron al menos 93 personas durante una semifinal de la Copa FA, que enfrentaba al Liverpool y al Nottingham Forest.

Cuatro años antes, los *hooligans* se hicieron presentes en el estadio belga de Heysel, en Bruselas, muriendo 39 personas en la final de la Copa de Campeones de Europa, que enfrentaba a Juventus y Liverpool.

En noviembre de 1989, la Reina Isabel expidió una “Ley de Espectadores de Fútbol”, en cuyo preámbulo se apunta que es:

“Una Ley para controlar la admisión de espectadores en partidos de fútbol designados en Inglaterra y Gales por medio de un esquema de membresía nacional y licencias para admitir espectadores; velar por la seguridad de los espectadores en dichos partidos mediante dichas licencias y la atribución de funciones a la autoridad que otorga las licencias en relación con los certificados de seguridad de los terrenos en los que se juegan dichos partidos; y prever la elaboración por los tribunales y la ejecución de órdenes que impongan restricciones a las personas condenadas por determinados delitos con el fin de prevenir la violencia o el desorden en partidos de fútbol designados que se jueguen fuera de Inglaterra y Gales o en relación con ellos.”

En el año 2000 el Parlamento Inglés expidió la “Ley de Disturbios en el Fútbol”, que sirvió como una enmienda a la “Ley de Espectadores de Fútbol” de 1989 y reforzó las “órdenes de prohibición de fútbol” (FBO por sus siglas en inglés), una orden civil impuesta a los condenados por delitos relacionados con el fútbol. Los FBO pueden ser emitidos por los tribunales del Reino Unido o tras una denuncia de una fuerza policial local.

La ley fue "apresurada en el Parlamento" por el entonces ministro del Interior, Jack Straw , tras los violentos enfrentamientos durante la Eurocopa 2000. Permite a la policía de Inglaterra y Gales arresten a los sospechosos de viajar al extranjero para participar en vandalismo en juegos internacionales y pueden retener sus pasaportes hasta cinco días antes de un partido internacional.

Los FBO, introducidos desde la “Ley de Espectadores de Fútbol” de 1989, pueden prohibir la entrada de una persona a los campos de fútbol del Reino Unido durante dos a diez años. También se puede prohibir a los aficionados el uso del transporte público los días de partido, y de los centros de las ciudades y áreas urbanizadas de alto riesgo antes y después de los partidos.

19. La siguiente revisión es acerca del fenómeno en sudamérica, en concreto en Argentina. Continuando con la referencia al reportaje realizado por la televisora británica BBC, en el documento denominado "Diagnóstico antropológico de las Barras Bravas y de la violencia

ligada al fútbol", Andrés Recasens Salvo, antropólogo Social de la Universidad de Chile, distingue entre espectadores, hinchas y "barristas".

Para el académico, los primeros son aquellos que "van a los estadios para disfrutar de un partido que, de antemano, promete ser un buen espectáculo deportivo". Los segundos "son aquellos que se declaran partidarios de uno de los equipos", y tienen "distintos grados de compromiso" con él.

Pero el "barrista", según Recasens, "presenta particularismos culturales que lo hacen distinto a las otras dos categorías, pudiendo constituir un grupo cultural claramente identificable. El integrante típico de barras bravas, es varón de entre 14 y 25 años, aproximadamente, que encuentra en la organización de hinchas un espacio donde afirmar su identidad".

"Para que la barra pueda afirmar su diferencia, es necesario que sea indivisa, que se haga sentir como monolítica, de tal manera que los miembros de la barra pueden enfrentar eficazmente el mundo de los 'enemigos'. Es el estadio el espacio conquistado por algunos de los jóvenes que se sienten marginados, en una búsqueda por constituirse en pueblo aparte, ya que estiman que no se los deja estar dentro de la sociedad en plenitud", comentó el experto de la Universidad de Chile.

El fútbol argentino tiene la presencia de las conocidas como "Barras Bravas", que en los hechos son grupos ultraviolentos que asisten a los estadios. Desde 2013 los partidos acontecen regularmente sin público visitante para prevenir la violencia, pero la afición ha reclamado castigos ejemplares a los radicales y que existan garantías suficientes para que los aficionados acudan a los estadios en condiciones seguras.

El primer esfuerzo legislativo ocurrió el 30 de mayo de 1985, cuando el Congreso argentino aprobó la ley 23.184, conocida comúnmente como Ley de la Rúa (en alusión a su promotor original, el expresidente Fernando de la Rúa). La iniciativa tenía como propósito erradicar la violencia en el deporte y estableció sanciones penales e infracciones, pero la violencia no acabó.

La organización "Salvemos el Fútbol", estima que entre 1984 y 2017, en Argentina murieron 210 personas a causa de hechos violentos derivados de la celebración de partidos. El auge de actualizar una nueva ley antibarras aconteció con motivo de los disturbios de la final de la Copa Libertadores de América del año 2018, en donde acontecieron agresiones entre los fanáticos de el River Plate y el Boca Juniors, situación que los llevó a disputar el partido definitivo en el Estadio "Santiago Bernabéu" de Madrid.

En ese contexto, en el 2019 el director de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos en Argentina, Guillermo Madero, concedió entrevista a la televisora estadounidense CNN, en donde refirió con respecto a la "Ley de la Rúa", que consideraba que "esa ley tiene 30 años

y el mundo ha cambiado, sobre todo en materia de seguridad. Creemos que hay tipos penales que hay que cambiar, los jueces no han utilizado la Ley de la Rúa para penar temas vinculados al fútbol. Las barras bravas comenzaron como grupos de fanáticos radicalizados que se convirtieron en grupos criminales involucrados incluso en asuntos de crimen organizado".

Según Madero, para culminar con las Barras Bravas es necesario centrarse en tres aspectos: "tipificar al grupo Barra Brava como un grupo criminal, cortar cualquier tipo de financiación y cortar también las conexiones que tienen con la política para que no gocen de impunidad".

Al momento, la coloquialmente reconocida como "Ley Anti Barras Bravas" se mantiene en debate en la Argentina.

20. El 5 de marzo de 2022, en el Estadio "Corregidora" de la ciudad de Querétaro, el partido correspondiente al a Liga MX entre el equipo local y el Atlas tuvo que ser suspendido, debido a una sangrienta ola de violencia multitudinaria entre seguidores de ambos equipos. La batalla campal fue ampliamente documentada en los medios de comunicación nacionales e internacionales. Aunque no se registraron oficialmente decesos, las imágenes y videos de la batalla campal son cruentas y perturbadoras por el nivel sádico y sanguinario de las agresiones.

21. El 17 de marzo de 2022, la Junta de Coordinación Política (Jucopo) de la Cámara de Diputados sostuvieron una conversación con Yon de Luisa, presidente de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, y Mikel Arriola Peñalosa, presidente de la Liga MX.

El presidente de la Jucopo, diputado Rubén Moreira Valdez, agradeció la aceptación de la Federación y de la Liga para sostener este encuentro en un ambiente constructivo y mantener los espacios de comunicación abiertos. Por su parte, la presidenta de la Comisión del Deporte, diputada María José Alcalá Izguerra, mencionó la importancia de hacer equipo y trabajar de manera conjunta para fortalecer las leyes del deporte, porque "el fútbol es de todas y todos".

En su turno, los coordinadores de los grupos parlamentarios celebraron la reunión, que también sirvió como un primer acercamiento de colaboración para fortalecer las iniciativas de ley que coadyuven a mejorar la seguridad, accesibilidad, uso de tecnologías y condiciones libres de violencia en el espectáculo deportivo en lo general y en el fútbol en lo particular.

Durante la reunión, se emitieron pronunciamientos para continuar con el diálogo a través de la Comisión del Deporte, mejorar leyes que contribuyan eliminar la violencia y la discriminación, homologar los estándares de seguridad que se aplican en los estadios y

hacer esfuerzos para ampliar las campañas para la promoción de una cultura de paz y de eliminación de la violencia en el fútbol.

22. El derecho penal especial, tiene como característica que se refiere a la tipificación de ilícitos que por sus características requieren un tratamiento especial de la dogmática penal: el Derecho Penal en su parte General no alcanza a abstraer determinadas conductas, en virtud de que por el contexto económico, político o social se vuelven conductas relevantes que deben ser combatidas directamente a través de un tipo penal específico y no genérico. Algunos de los criterios para el establecimiento de estos tipos especiales, son la gravedad del delito, la frecuencia del ilícito, lo arraigado que se encuentra en el imaginario social o bien la importancia de proteger y tutelar el bien jurídico que protege.

En ese orden de ideas, podemos ver que el Derecho Mexicano ha reconocido algunos ilícitos específicos, como los delitos electorales, delitos ambientales o bien tipos penales como el feminicidio que es un tipo específico dentro de los delitos contra la vida; algunos robos con determinadas características (el robo de cable de cobre o el abigeato), así como diversas modalidades de la privación legal de la libertad. En ese contexto, consideramos que es necesario, en primer lugar aumentar las penas que prevé el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y adicionar el artículo 164 ter al Código Penal Federal dado que la normativa tal como se encuentra no solo no ha sido eficaz, sino por el contrario el delito ha aumentado su frecuencia y su intensidad.

Por otra parte, se debe hacer extensivo el reproche de las leyes penales a los Directivos de los Equipos de fútbol de primera división, toda vez que su falta de diligencia ha provocado que la violencia en los estadios se potencialice de manera que en el último mes hemos tenido violencia cada fin de semana, lo cual atenta contra los principios de seguridad, de recreación, salud y bienestar de las familias mexicanas.

En ese orden de ideas, a través de esta reforma el derecho penal amplía su campo de acción, abarcando a los Directivos por *culpa in vigilando* así como en el caso que ellos mismos alienten este tipo de manifestaciones delictivas.

Cabe señalar que, para el caso de fútbol profesional, este no se trata solo de un “negocio” ni una empresa particular, es una actividad recreativa que se rige por los principios del Derecho Público y que debe ser tutelado por el Estado y por los Tratados Internacionales.

23. El 16 de abril de 2022, durante el partido de la Liga MX acontecido en el Estadio Azteca entre los equipos Cruz Azul y Guadalajara, hubo violencia en las gradas, resultando detenidos 3 personas.

24. El 24 de abril del mismo año, al finalizar el partido Cruz Azul y Atlético de San Luis en el Estadio Azteca nuevamente se registraron actos de violencia entre aficionados y la

Federación anuncia como si fuera un logro que no hubo detenidos, eso es exactamente lo que no se quiere.

25. A pesar de las diversas medidas y protocolos de seguridad propuestos tanto por la FIFA como por la Liga Mexicana de Fútbol, incluyendo la implementación del Fan ID, la violencia en este bello deporte no ha dado tregua, pues los límites de estos esfuerzos se evidenciaron en la pasada jornada 5 de la Liga MX, cuando el fútbol nacional fue escenario de tres episodios de violencia consecutivos.

26. En primer lugar el 15 de agosto del 2025 un grupo de comerciantes, que en ese momento se dedicaban a la apropiación y renta de espacios de estacionamiento cerca de las inmediaciones del estadio Cuauhtémoc, se enfrascaron en una disputa que terminó con el uso de armas de fuego, estos hechos derivaron en la muerte de una mujer que se encontraba cerca del conflicto.

Es importante hacer hincapié que esta situación es especialmente preocupante debido a la inminente celebración de la Copa del Mundo en nuestro país en el próximo año, por ello es importante que desarrollemos un marco normativo sólido y eficaz para erradicar la violencia en los estadios y sus alrededores. La inacción no es una opción, pues de no actuar con prontitud, seremos señalados internacionalmente por nuestra pasividad ante la gravedad de estas agresiones.

27. De igual manera, el 16 de agosto se dio un hecho lamentable por una trifulca que aconteció en el Estadio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que presuntamente inició por la afición del equipo local y que terminó con múltiples detenidos. Mientras tanto, ese mismo día, en el partido entre el Club Deportivo Guadalajara y FC Juárez se produjo una riña que culminó en la lesión del hermano de un futbolista. Es importante destacar que este último acto lamentable ocurrió en las ciudades en donde se jugaran partidos de Copa del Mundo 2026.

28. Estos lamentables hechos subrayan la urgencia de reevaluar las estrategias actuales y buscar soluciones más efectivas para garantizar la seguridad de las mexicanas y los mexicanos que son aficionados al balompié. La persistencia de la violencia nos obliga a reflexionar sobre la raíz del problema y a proponer leyes más contundentes para evitar que aquellos que manchan la pelota con agresiones se apropien de los estadios.

29. Las autoridades necesitan más herramientas jurídicas que les permita combatir y prevenir estos actos de violencia para salvaguardar la integridad de los aficionados. Tras estos hechos la Federación Mexicana de Fútbol, solicitó que las autoridades tipifiquen a la violencia en los estadios como un delito. De igual manera, es fundamental destacar que a pesar de la recurrencia de hechos violentos en espacios deportivos no ha sido posible reducir eficazmente dicha tendencia, no solo en nuestro país, sino que también en Latinoamérica.

30. Tenemos la oportunidad histórica de demostrar al mundo que somos una nación capaz de albergar eventos de la talla del mundial, en un ambiente de paz y seguridad. Por ello, la aprobación de esta iniciativa es vital para que cada aficionado que venga a nuestro país tenga la certeza que las leyes del Estado mexicano le protegerán dentro y fuera de los estadios.

31. Como se ha dicho previamente, a pesar de estos hechos violentos no ha sido posible diseñar una medida apropiada para detener de una vez por todas estos incidentes, por lo tanto, es necesario reafirmar que necesitamos robustecer diferentes marcos normativos con el objetivo de acabar con este patrón violento que amenaza la sana convivencia de miles de familias que disfrutan de uno de los deportes más hermosos que existen.

32. Los recientes episodios de violencia en el máximo circuito de nuestro fútbol profesional evidencian que aún existen retos significativos por superar y puede llegar a sugerir, frente a la mirada global, que no estemos del todo preparados para recibir, por tercera ocasión, la Copa del Mundo.

Con todos estos antecedentes referidos en la exposición de motivos, se afirma que el propósito de esta iniciativa es la creación de tipos penales que configuren la sanción de hechos de violencia que acontezcan en espectáculos deportivos; sancionando tanto a los grupos organizados de seguidores de equipos, como a los directivos de los clubes o federaciones deportivas que serían considerados como responsables solidarios por omisiones en las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar económicamente o en especie a estas agrupaciones que cometen actos de violencia en el marco de la realización de los eventos antes mencionados.

Finalmente, se propone ante esta soberanía legislativa las siguientes reformas de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Redacción vigente	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 152. <i>A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</i> <i>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte</i>	Artículo 152. <i>A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</i> <i>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte</i>

<i>en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:</i> <i>a) Amonestación privada o pública;</i> <i>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</i> <i>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y</i> <i>d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</i> SIN CORRELATIVO <i>II. A directivos del deporte:</i> <i>a) Amonestación privada o pública;</i> <i>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</i> <i>c) Desconocimiento de su representatividad;</i>	<i>en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo,</i> <i>a) Amonestación privada o pública;</i> <i>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</i> <i>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y</i> <i>d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</i> Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable. <i>II. A directivos del deporte,</i> <i>a) Amonestación privada o pública;</i> <i>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</i> <i>c) Desconocimiento de su representatividad;</i>
---	---

SIN CORRELATIVO III. A deportista: a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE; SIN CORRELATIVO IV. A técnicos, árbitros y jueces: a) Amonestación privada o pública, y	Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable. III. A deportista, a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE; Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable. IV. A técnicos, árbitros y jueces, a) Amonestación privada o pública, y
---	---

b) <i>Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</i> SIN CORRELATIVO V. <i>A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</i> a) <i>Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</i> b) <i>Amonestación privada o pública;</i> c) <i>Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y</i> d) <i>Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</i>	b) <i>Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.</i> Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable y: V. <i>A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</i> a) <i>Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</i> b) <i>Amonestación privada o pública;</i> c) <i>Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y</i> d) <i>Suspensión de tres a diez años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</i>
--	--

SIN CORRELATIVO	Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable
Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas: I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa; II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa; III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;	Artículo 154. Comete el delito de conducta violenta en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas: I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa; II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa; III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes; V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a	IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa; V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa; o VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida, se impondrán de siete a doce años de prisión y de cinco a treinta días multa. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a
---	---

<i>un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.</i> <i>A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.</i>	<i>un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.</i> <i>A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.</i>
<i>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.</i> <i>No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.</i> <i>Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.</i> <i>En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.</i>	<i>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.</i> <i>No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.</i> <i>Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.</i> <i>En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.</i>

CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
Redacción vigente CAPÍTULO III Armas Prohibidas Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso. (...) SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III Armas Prohibidas Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso. (...) Artículo 160 bis.- <i>A toda persona que introduzca armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en recintos o instalaciones anexas en donde se realicen espectáculos deportivos, se impondrán de siete a doce años de prisión.</i> Artículo 160 Ter.- <i>Los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y directivos de clubes o federaciones deportivas que consientan la guarda de armas prohibidas en los estadios o instalaciones anexas a la práctica deportiva y no lo denuncien, recibirán una pena de tres a cinco años de prisión.</i>
CAPITULO IV Asociaciones delictuosas Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una	CAPITULO IV Asociaciones delictuosas Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una

mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (...) SIN CORRELATIVO	mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (...) Artículo 164 Ter.- Cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos, los grupos organizados que sin ser jueces, jugadores o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones, en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, o en el periodo inmediato previo y posterior de realizarse el evento deportivo, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia la
--	---

SIN CORRELATIVO	<i>sede del evento deportivo; que realicen por sí mismos o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</i> <i>I. Introduzcan armas blancas o lancen objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;</i>
SIN CORRELATIVO	<i>II. Ingresen sin autorización a los terrenos de juego y agredan a las personas o causen daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</i>
SIN CORRELATIVO	<i>III. Participen activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 años a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</i>
SIN CORRELATIVO	<i>IV. Inciten o generen violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 años a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</i>
SIN CORRELATIVO	<i>V. Causen daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de</i>

SIN CORRELATIVO	<i>seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa</i> <i>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculcado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.</i>
SIN CORRELATIVO	<i>A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.</i>
SIN CORRELATIVO	<i>Los directivos de clubes o federaciones deportivas serán acreedoras a una pena de siete a doce años de prisión, cuando cometan omisiones con respecto a las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar moral, económicamente o en especie a agrupaciones de aficionados que cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos.</i>
SIN CORRELATIVO	<i>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.</i>
SIN CORRELATIVO	<i>No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza</i>

SIN CORRELATIVO	<i>permita la interacción con los participantes.</i> <i>Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.</i>
------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y se adicionan los artículos 160 bis, 160 ter y 164 ter del Código Penal Federal

Primero. Se reforma el artículo 152 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 152. *A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:*

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

- a) Amonestación privada o pública;*
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;*
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y*
- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

II. A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;*

- b) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y*
- c) *Desconocimiento de su representatividad;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

III. A deportista:

- a) *Amonestación privada o pública;*
- b) *Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y*
- c) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

- a) *Amonestación privada o pública, y*
- b) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable, y

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

- a) *Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y*
- d) ***Suspensión de tres a diez años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. En caso de que haya sido merecedor a una pena de privación de la libertad, el impedimento de asistir a eventos deportivos masivos será idéntica***

a la pena en prisión y comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.

Segundo. Se reforma el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en los siguientes términos:

Artículo 154. Comete el delito de ***conducta violenta*** en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

*I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de **dos a cinco años** de prisión y de cinco a treinta días multa;*

*II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con **tres a siete años** de prisión y de diez a cuarenta días multa;*

*III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con **5 a 10 años** de prisión y de diez a sesenta días multa;*

*IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, **se sancionará con 2 a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;***

*V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. **En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;** o*

*VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida, **se impondrán de siete a doce años de prisión y de cinco a treinta días multa.***

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

*A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. **El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.***

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

Tercero. Se adiciona el artículo 160 bis al Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 160 bis.- *A toda persona que introduzca armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en recintos o instalaciones anexas en donde se realicen espectáculos deportivos, se impondrán de siete a doce años de prisión.*

Cuarto. Se adiciona el artículo 160 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 160 Ter.- *Los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y directivos de clubes o federaciones deportivas que consientan la guarda de armas prohibidas en los estadios o instalaciones anexas a la práctica deportiva y no lo denuncien, recibirán una pena de tres a cinco años de prisión.*

Quinto. Se adiciona el artículo 164 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 164 Ter.- *Cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos, los grupos organizados que sin ser jueces, jugadores o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones, en los medios de transporte*

organizados para acudir a los mismos, o en el periodo inmediato previo y posterior de realizarse el evento deportivo, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia la sede del evento deportivo; que realicen por sí mismos o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Introduzcan armas blancas o lancen objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingresen sin autorización a los terrenos de juego y agredan a las personas o causen daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participen activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 años a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Inciten o generen violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 años a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;

V. Causen daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.

Los directivos de clubes o federaciones deportivas serán acreedoras a una pena de siete a doce años de prisión, cuando cometan omisiones con respecto a las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar moral, económicamente o en

especie a agrupaciones de aficionados que cometen *el delito de conducta violenta en eventos deportivos*.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los nueve_ días del mes de septiembre del año 2025.



Dip. Lorena Piñón Rivera

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>